

## Giro en materia de recurso de revisión ante la Corte Interamericana

*Twist on Judicial Review in the Inter-American Court Of Human  
Rights*

ÁLVARO PAÚL DÍAZ<sup>1</sup>  
*Trinity College Dublin, Irlanda*

RECEPCIÓN: 27/06/2013

Recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos se vio enfrentada a un escenario poco común. Después de haber fallado que ciertas personas habían muerto en una masacre, algunas de ellas aparecieron vivas. Este error fue motivado, en parte, por un perjurio, y dio lugar a la presentación de un recurso de revisión. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) no establece explícitamente si procede o no admitir un recurso de este tipo. Ella sólo dispone en su artículo 67 que el fallo de la Corte es «definitivo e inapelable». Sin embargo, esto no obliga a declarar inadmisibile la revisión, según se verá en este trabajo.

El caso recién descrito no fue el primer recurso de revisión presentado ante la Corte Interamericana. Ella ya se había pronunciado favorablemente sobre la admisibilidad de este mecanismo de impugnación. Por tanto, en aras de la certeza jurídica en los procedimientos ante la Corte, la posición previa de este tribunal debiera haber sido el factor más relevante al determinar la procedencia del recurso de revisión. Sin embargo, la doctrina original de la Corte fue

---

1. Candidato a doctor (PhD) en Trinity College Dublin, Irlanda. Correo electrónico: a.pauldiaz@stcatz.oxon.org.

alterada en forma radical y sin mayor justificación.

### **Argumentos en favor y en contra de la revisión**

Existen razones para concluir tanto la aceptación como el rechazo de la posibilidad de interponer un recurso de revisión en el sistema interamericano. Por una parte, el artículo 67 de la CADH establece que los fallos de la Corte son definitivos e inapelables. Por otra, la revisión no es, en estricto rigor, contraria a tal disposición. En efecto, suele entenderse que la revisión no le quita el carácter definitivo a las sentencias, aunque alguien podría alegar que debilita dicha propiedad. Además, la revisión no es una apelación propiamente tal. Es por esto que, incluso antes de que la Corte fallara su primer caso, había cierta doctrina que consideraba adecuado aceptar la revisión en el sistema interamericano<sup>2</sup>.

Otra línea de argumentación dice relación con que el recurso de revisión es aceptado generalmente por los sistemas jurídicos nacionales. Esto también sucede en varios tribunales internacionales permanentes, según se verá más adelante. Lo anterior permitiría afirmar que los redactores de la CADH consideraron que la existencia de la revisión era un principio procesal general, dando por supuesta su procedencia. En tal caso, los redactores de la CADH habrían tenido que disponer expresamente la improcedencia de la revisión para evitar su aplicación en el sistema interamericano. Sin embargo, una afirmación como ésta podría estar reñida con el principio de derecho público, según el cual la Corte está facultada para hacer sólo aquello que se encuentra expresamente establecido en la CADH y en su estatuto. En todo caso, la Corte ha sido bastante original para derivar de la CADH ciertas atribuciones o facultades que no se encuentran explícitamente establecidas en dicho tratado.

Podría también alegarse, en favor de la aceptación del recurso de revisión, que dicho procedimiento responde a una demanda de justicia, pues la imposibilidad absoluta de modificar una sentencia obtenida de un modo manifiesta y gravemente injusto —*v. gr.*, mediante coacción— sería inadecuada.

Por último, no está de más hacer presente que declarar la procedencia del recurso de revisión no impide establecer requisitos para su interposición. Por ejemplo, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone que la solicitud de revisión debe formularse dentro de seis meses después de descubierto el

---

2. *V. gr.*, GROS (1987) p. 211-213.

hecho nuevo, siempre y cuando no hayan transcurrido más de diez años desde la fecha del fallo (Art. 61 §§ 4 y 5). Ello busca equilibrar los intereses de la justicia y de la certeza jurídica

### **Desarrollo de la posición de la Corte**

La Corte Interamericana se vio enfrentada por primera vez a un recurso de revisión en el caso *Neira Alegría y Otros vs. Perú*<sup>3</sup>. En éste, el Estado de Perú solicitó la revisión e interpretación de una decisión que rechazó sus objeciones preliminares. Sin embargo, durante la audiencia pública convocada para discutir estos dos recursos, el mismo Estado se desistió de su solicitud de revisión. Por ello, no fue necesario que la Corte decidiera sobre la revisión<sup>4</sup>. Vale la pena notar que la Comisión Interamericana, al contestar la solicitud del Estado, parece aceptar en forma hipotética la posibilidad de interponer un recurso de revisión respecto de sentencias definitivas, en circunstancias muy excepcionales que no se habrían dado en el caso *Neira*<sup>5</sup>.

Posteriormente, en *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, la Comisión interpuso un recurso de revisión ante la Corte<sup>6</sup>. En este caso, la Corte aceptó la procedencia de este mecanismo de impugnación en abstracto, pero no accedió al recurso concreto presentado en *Genie Lacayo*. La Corte afirmó que, según los principios generales de derecho internacional y la doctrina generalmente aceptada, «el carácter definitivo o inapelable de una sentencia no es incompatible con la existencia de un recurso de revisión en algunos casos especiales»<sup>7</sup>. La Corte hizo suya la afirmación doctrinal de que la revisión es un recurso excepcional que busca evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de injusticia que ha sido hecha patente al descubrir un hecho que, de haberse conocido antes de dictar la sentencia, habría alterado ciertamente el resultado de un caso, «o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia»<sup>8</sup>. Al tomar esta decisión, la Corte consideró las normas aplicables ante la Corte Internacional

---

3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Neira-Alegría y Otros vs. Perú* (1992)

4. *Ibid.*, párrafo 13.

5. *Ibid.*, párrafo 8.

6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Genie Lacayo Vs. Nicaragua* (1997).

7. *Ibid.*, párrafo 9.

8. *Ibid.*, párrafo 10.

de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>9</sup>.

El juez Cançado Trindade elaboró un voto disidente que está de acuerdo con la posibilidad de revisar una sentencia, pero no con el resultado de este caso en particular. Dicho voto es bastante interesante, y plantea que el recurso de revisión formaría parte de principios generales del derecho procesal, incluso a nivel internacional<sup>10</sup>. Para sostener esto, Cançado Trindade se refiere a la práctica de admitir recursos de revisión que habría sido adoptada por el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo y por el antiguo Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas<sup>11</sup>. A ello habría que agregar que tribunales arbitrales también habían alcanzado conclusiones similares<sup>12</sup>.

La Corte Interamericana estableció en *Genie Lacayo* que:

El recurso de revisión debe fundamentarse en hechos o situaciones relevantes desconocidas en el momento de dictarse la sentencia. De ahí que ella se puede impugnar de acuerdo a causales excepcionales, tales como las que se refieren a documentos ignorados al momento de dictarse el fallo, a la prueba documental, testimonial o confesional declarada falsa posteriormente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; a la existencia de prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad se demuestra posteriormente, como sería estar viva la persona que fue declarada desaparecida<sup>13</sup>.

Según se desprende de lo anterior, hechos como la simple aparición de prueba desconocida no pueden dar lugar a la revisión de una sentencia, pues ello afectaría seriamente la certeza jurídica. Es necesario que los hechos salidos a

---

9. *Ibid.*, párrs. 7 a 9. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Art. 61, y la que ahora es la regla 80 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (la Convención Europea no establece este recurso).

10. Voto disidente del juez Cançado Trindade en Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Genie Lacayo vs. Nicaragua* (1997), párrafo 7.

11. *Ibid.*, párrafo 5.

12. *V. gr.*, en la Comisión Mixta de Reclamos (Estados Unidos-Alemania), el árbitro Owen J. Roberts recalzó que todo tribunal posee el *poder inherente* de reabrir y de reformar una decisión obtenida fraudulentamente. Citado en WITENBERG (1951) p. 337.

13. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Genie-Lacayo vs. Nicaragua* (1997) párrafo 12.

la luz hubieran motivado un resultado del caso evidentemente distinto, o que demuestren la existencia de un vicio sustancial en la misma<sup>14</sup>. Este último requisito podría resultar muy amplio, por lo que convendría definirlo en forma más precisa en el reglamento de la Corte.

Los principios establecidos en *Genie Lacayo* fueron posteriormente ratificados en *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*<sup>15</sup>. En este caso, el Estado solicitó a la Corte la revisión de la sección de objeciones preliminares de una sentencia definitiva. La Corte no dio lugar a esta solicitud, pero reafirmó «que es admisible el recurso de revisión en casos excepcionales, cuando un hecho, conocido luego de emitida la sentencia, afecte lo decidido, o demuestre un vicio sustancial de ésta»<sup>16</sup>. Como puede observarse, la doctrina de la Corte Interamericana en materia de recurso de revisión era suficientemente clara y coherente. Lamentablemente, ni la procedencia ni los requisitos para la interposición de un recurso de revisión fueron recogidos en el reglamento de la Corte, lo que puede haber contribuido a este repentino cambio de posición.

### **Giro en la posición de la Corte**

El precedente recién descrito fue abruptamente modificado en la resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso de la «*Masacre de Mapiripán*» vs. *Colombia*. El fallo sobre el fondo de este caso estableció que el Estado era responsable de una masacre<sup>17</sup>. Al hacerlo, identificó a muchas de las víctimas. Sin embargo, pocos años después de ello, algunas de las víctimas fueron halladas vivas, y se tomó conocimiento de que otras habrían muerto en circunstancias diversas. En parte, lo que llevó a la Corte a cometer este error fue el perjurio de una testigo. Debido a ello, el Estado presentó un recurso de revisión solicitando la modificación de la sentencia de fondo, con el fin de que se borrara de la lista de víctimas a aquellas personas que claramente no habían muerto en la masacre. Ésta es la primera ocasión en que había fundamentos importantes como para conceder un recurso de revisión. Sin embargo, la Cor-

---

14. *Cfr.*, *Ibid.*, párrafo 10.

15. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras* (2003).

16. *Ibid.*, párrafo 15.

17. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la «Masacre de Mapiripán» vs. Colombia* (2005).

te dio un giro en su jurisprudencia y afirmó que no es posible interponer un recurso de revisión en contra de un fallo. Al hacerlo, la Corte decidió tratar el asunto como una supervisión de cumplimiento de sentencia<sup>18</sup>. La fundamentación de esta sentencia es breve, y se basa en el artículo de la CADH que dispone que los fallos de la Corte son definitivos e inapelables.

Esta decisión plantea un problema de interpretación importante, pues ahora existen fallos contradictorios acerca de si las sentencias dictadas por la Corte son o no susceptibles de revisión. Esta situación es un ejemplo más de que la Corte Interamericana no funciona con un sistema de precedentes<sup>19</sup>. En efecto, la Corte no hizo ningún esfuerzo por analizar su posición previa y fundamentar por qué ella debía ser reemplazada por una nueva postura en la materia. La Corte simplemente omitió referirse al punto, como si las decisiones previas nunca hubieran sido pronunciadas. Tal actitud tiene el inconveniente de hacer parecer que este cambio jurisprudencial fue motivado por un simple desconocimiento de los fallos previos de la Corte.

Frente a estas sentencias contradictorias, las partes de un caso que parezca susceptible de revisión no tendrán más opción que presentar dicho recurso, en la incertidumbre de si éste será declarado o no admisible. En caso de que la Corte se viera nuevamente enfrentada a un recurso de revisión, sería recomendable que ella volviera a adoptar su posición original. Ello, porque la decisión de *Genie Lacayo* tiene razonamientos más convincentes y elaborados que la decisión de *Masacre de Mapiripán*. Por lo demás, dicha decisión había sido corroborada por una sentencia posterior, y alguna doctrina ya había difundido que la jurisprudencia de la Corte admitía la presentación de recursos de revisión<sup>20</sup>.

## Conclusión

El recurso de revisión no se encuentra explícitamente regulado en la CADH ni en el reglamento de la Corte. Ello no impidió que, basada en razones de peso, la jurisprudencia de la Corte aceptara la procedencia de dicho recurso

---

18. Corte Interamericana de Derechos Humanos. «*Masacre de Mapiripán*» vs. *Colombia* (2012). La falta de un recurso de revisión es recalcada luego en *ibid.*, párrafo 61.

19. Para otros ejemplos, ver PAÚL (2013) p. 307.

20. *V. gr.*, PASQUALUCCI (2003) p. 218-219.

y definiera los supuestos en que podría ser admitido. A pesar de esto, al verse enfrentada al primer caso que cumplía con los requisitos para dar lugar a un recurso de revisión, la Corte revirtió su jurisprudencia previa, generando así una seria dificultad interpretativa. Frente a esta incertidumbre, hay varios motivos por los cuales sería recomendable que la Corte volviera a adoptar su posición favorable a la interposición de un recurso de revisión.

El problema de certeza jurídica recién descrito sirve para mostrar que el reglamento de este tribunal debiera ser más detallado al regular los procedimientos ante la Corte. No es aconsejable entregar tal regulación a simples declaraciones jurisprudenciales, pues quienes litigan ante la Corte —y la Corte misma, según queda patente en este comentario— no están acostumbrados a lidiar con un sistema basado en sentencias judiciales. Convendría, entonces, que la regulación del recurso de revisión esté contemplada expresamente en el reglamento de la Corte.

## Referencias

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Genie Lacayo Vs. Nicaragua, Resolución de Solicitud de Revisión de Sentencia, Serie C Nº 45. San José de Costa Rica, 1997.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Interpretación de Sentencia, Serie C Nº 102. San José de Costa Rica, 2003.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. «Masacre de Mapiripán» Vs. Colombia (Caso de la), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C Nº 134. San José de Costa Rica, 2005.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. «Masacre de Mapiripán» Vs. Colombia, Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. San José de Costa Rica, 2012.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Neira-Alegría y Otros Vs. Peru, Resolución de Solicitudes de Revisión e Interpretación. San José de Costa Rica, 1993. En CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1992* (Anexo V). Washington D.C.: Organización de Estados Americanos, 1993, p. 79-91.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Disponible en: [[http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos)]

- chos\_Humanos.htm], [24 de junio de 2013].
- ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Disponible en: [<http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>], [24 de junio de 2013].
- GROS, Héctor. *Contentious Proceedings before the Inter-American Court of Human Rights*. En *Emory Journal of International Dispute Resolution*. Emory University. N° 1, 1987. Georgia, EE.UU.: Emory University School of Law, 1987. p. 175-218.
- PASQUALUCCI, Jo M. *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*. Primera Edición. Cambridge: Cambridge University Press, 2003. 488 p.
- PAÚL, Álvaro. *La Corte Interamericana in Vitro: Comentarios sobre su Proceso de Toma de Decisiones a Propósito del Caso Artavia*. En *Revista Derecho Público Iberoamericano*. Universidad del Desarrollo. N° 2, 2013. Santiago de Chile: Ediciones Universidad del Desarrollo, 2013. p. 303-345.
- REGLAMENTO DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DD.HH. (en inglés). Disponible en: [[http://www.echr.coe.int/Documents/Rules\\_Court\\_ENG.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Rules_Court_ENG.pdf)], [24 de junio de 2013].
- WITENBERG, Joseph. *Onus Probandi devant les Juridictions Arbitrales*. En *Revue Générale de Droit International Public*. N° LV, 1951. París: Editions A. Pedone, 1951. p. 321-42.